

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	36 pts. año.
Particulares y colectividades.....	40 » »
Número suelto, dentro de su año.....	0,50 ptas.
» » de años anteriores.....	0,75 » »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,75 pts. línea.
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos ..	1,00 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares.....	1,25 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

SALUDO A FRANCO

¡ARRIBA ESPAÑA!

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Sección de Administración Provincial

GOBIERNO CIVIL DE SANTANDER

HIGIENE Y SANIDAD PECUARIA

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la glosopeda en Bárcena de Carriedo, en el término municipal de Villacarriedo, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 3 de Noviembre de 1938.

Lo que se hace público para general conocimiento. Santander, 7 de Marzo de 1939. 432

III AÑO TRIUNFAL

EL GOBERNADOR CIVIL

Francisco Moreno y de Herrera

MARQUÉS DE LA ELISEDA

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida de carbunco bacteridiano La Concha, en el término municipal de Valdáliga, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 30 de Enero de 1939.

Lo que se hace público para general conocimiento. Santander, 7 de Marzo de 1939. 431

III AÑO TRIUNFAL

EL GOBERNADOR CIVIL

Francisco Moreno y de Herrera

MARQUÉS DE LA ELISEDA

DELEGACIÓN DE INDUSTRIA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

Grupo D

Dando cumplimiento al Decreto del Ministerio de Industria y Comercio de 20 de Agosto de 1938, don Adolfo Vallina Torcida, vecino de Santander, como

gestor de la entidad Industrial Química Española, Factorías Reunidas, con oficinas en la calle de Méndez-Núñez, número 22, de esta capital, solicita autorización para instalar, en Santander, una industria dedicada a la fabricación de aceites vegetales (no comestibles ni saponificables), desinfectantes, insecticidas, hervifugos, negros de humo, tintas y barnices para imprenta y litografía, esteres de resinas, solventes, barnices aislantes, estandols, extractos vegetales y aceites, termoplásticos, resinas sintéticas y artificiales.

Quien se considere perjudicado con la implantación de esta industria podrá reclamar, en el término de ocho días, a contar de la publicación de este anuncio, en la Delegación de Industria de Santander, calle de Castelar, número 13 A, principal.

Las reclamaciones deberán ser presentadas por triplicado.

Santander, 6 de Marzo de 1939.—III Año Triunfal.—El ingeniero jefe, J. Germán García. 424

SERVICIO NACIONAL AGRONÓMICO

SECCIÓN DE SANTANDER

Se pone en conocimiento de todos los fabricantes, almacenistas, depositarios, vendedores y representantes de abonos, etc., que, desde la liberación de esta provincia por las tropas de nuestro Glorioso Ejército, no hayan dado cumplimiento al artículo 3.º del Decreto de 28 de Febrero de 1935, que han sido baja en el libro registro de esta Sección Agronómica, no pudiendo, por ello, dedicarse a dicho comercio de abonos sin que nuevamente soliciten la correspondiente inscripción.

Los comerciantes de estas materias fertilizantes que han dado cumplimiento a lo dispuesto en la vigente legislación de abonos, y por ello continúan inscritos en el libro registro de fabricantes y vendedores de la provincia, son los siguientes:

Sociedad Anónima Cros; Nueva Montaña; Sociedad del Hierro y del Acero; Sociedad Anónima de Abonos Medem; Asociación provincial de Ganaderos; Federación Montañesa Católico-Agraria; señores Barquín y Sobrón; señor hijo de Tomás Banegas, de esta ca-

pital; don Paulino Canales, de Torrelavega; don Eduardo del Río Corral, de Villaverde de Pontones, y señora viuda de Luis Magdalena, de Gibaja.

Santander, 7 de Marzo de 1939.—III Año Triunfal. El ingeniero jefe de la Sección Agronómica, Julián Trueba. 433

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Don Cayetano Alvarez-Ossorio y Farfán de los Godos, presidente del Tribunal provincial de lo Contencioso-Administrativo de Santander,

Hago saber: Que por don Guillermo Piñeiro Quintanilla, comisionista de Aduanas, ha sido interpuesto recurso contencioso-administrativo contra acuerdo de la Junta Arbitral de Aduanas de Santander, de fecha 10 de Octubre de 1938, en el expediente número 31 de dicho año, sobre derechos de almacenaje aplicados a una expedición de cajas de papel.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en las disposiciones vigentes en la materia, se anuncia la interposición de dicho recurso en el "Boletín Oficial" de la provincia para conocimiento de los que tuvieren interés directo en dicho asunto y quieran coadyuvar en él con la Administración.

Dado en Santander a 3 de Marzo de 1939.—Tercer Año Triunfal.—El presidente, Cayetano Alvarez-Ossorio. 419

Don Cayetano Alvarez-Ossorio y Farfán de los Godos, presidente del Tribunal provincial de lo Contencioso-Administrativo de Santander,

Hago saber: Que por don Antonio B. Bretón Serrano, maestro nacional, ha sido interpuesto recurso contencioso-administrativo contra acuerdo de la Comisión Gestora del Excmo. Ayuntamiento de Santander, de fecha 16 de Enero último, por el que se deniega el pago al recurrente de cantidades por casa-habitación.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en las disposiciones vigentes en la materia, se anuncia la interposición de dicho recurso en el "Boletín Oficial" de la provincia para conocimiento de los que tuvieren interés directo en dicho asunto y quieran coadyuvar en él con la Administración.

Dado en Santander a 3 de Marzo de 1939.—Tercer Año Triunfal.—El presidente, Cayetano Alvarez-Ossorio. 420

Don Cayetano Alvarez-Ossorio y Farfán de los Godos, presidente del Tribunal provincial de lo Contencioso-Administrativo de Santander,

Hago saber: Que por el procurador don José Ansoarena Rivas, con poder de la Compañía del Tranvía de Miranda, anónima de Santander, ha sido interpuesto recurso de plena jurisdicción contra acuerdo del Excmo. Ayuntamiento de esta capital, de fecha 19 de Diciembre de 1938, declarando a la empresa recurrente obligada a costear la reparación de la entrevía y zonas laterales de la calle de Juan de la Cosa y Avenida de la Reina Victoria, de esta ciudad.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en las disposiciones vigentes en la materia, se anuncia la interposición de dicho recurso en el "Boletín Oficial" de la

provincia para conocimiento de los que tuvieren interés directo en dicho asunto y quieran coadyuvar en él con la Administración.

Dado en Santander a 3 de Marzo de 1939.—Tercer Año Triunfal.—El presidente, Cayetano Alvarez-Ossorio. 421

Sección del 'Boletín Oficial del Estado'

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

(CONCLUSIÓN)

Artículo 62. Mientras transcurra el plazo de treinta días a que se refiere el artículo anterior, el juez civil especial practicará, en su caso, los embargos y medidas precautorias que procedan con sujeción a lo dispuesto en los artículos 600 al 610 y 614 de la Ley de Enjuiciamiento criminal.

Artículo 63. Los jueces instructores proveerán, en orden a la subsistencia del inculcado y su familia, autorizándole a percibir y disponer de los frutos de sus bienes e incluso de cantidades en metálico que poseerán, producto de sus rentas, estrictamente suficiente para aquella atención. Cuando se trate de establecimientos o explotaciones industriales, mercantiles o agrícolas, no se interrumpirá la marcha normal de los negocios, limitándose a mantener las medidas precautorias adoptadas y con arreglo al párrafo tercero del artículo 47.

Artículo 64. Hecho lo que antecede y transcurrido el plazo de treinta días, el juez dispondrá que se lleve a cabo el avalúo de los bienes por peritos técnicos o prácticos, en su defecto, que lo realizarán, obligatoria y gratuitamente, como servicio a la Patria; pero tendrán derecho al percibo de los gastos de desplazamiento o de cualquier otra índole que se les ocasione, en el momento que señala el artículo 83.

Artículo 65. Efectuado el avalúo, el juez civil remitirá a la Jefatura Superior Administrativa de Responsabilidades Políticas una relación de todos los bienes del sentenciado, tanto de los declarados por él en su relación jurada, como de los demás que se le hayan podido descubrir, con expresión del valor que los peritos les hayan señalado, y otra relación detallada de las tercerías que se hubieran formulado, especificando, por separado, las que sean de dominio y las que sean de mejor derecho.

Artículo 66. La Jefatura Superior Administrativa, previas las averiguaciones que estime convenientes acerca del estado económico del mercado en la región de que se trate y teniendo en cuenta las instrucciones que del Gobierno haya recibido, contestará al Juzgado disponiendo que realice la inmediata venta de todos los bienes del inculcado o de parte de ellos, o que la aplaze hasta nueva orden.

Caso de que se hubiera formulado alguna tercería, no podrá acordarse la venta de los bienes sobre que verse aquélla hasta que se haya resuelto por sentencia firme. Si fuera ésta de mejor derecho y prosperase, tendrá que acordarse la enajenación inmediata de bienes bastantes para cubrir, por lo menos, el crédito del tercerista vencedor.

Artículo 67. El juez civil, hasta que se verifique la venta de todos los bienes, mantendrá abierta la pieza se-

parada y hará constar en ella las cantidades que cobre en concepto de rentas, enajenaciones o por cualquier otro concepto, ingresando el importe de las mismas en la Delegación de Hacienda y dando conocimiento a la Jefatura Superior Administrativa de Responsabilidades Políticas, a la que aquélla acreditará en una "Cuenta especial" las cantidades que se ingresan en la misma por los expresados conceptos.

Artículo 68. Cuando la Jefatura Superior Administrativa dispusera la venta de bienes, el juez civil la llevará a cabo con arreglo a las normas siguientes:

a) En cuanto a las alhajas y metales preciosos, se sacarán a pública subasta, anunciándola, por término de ocho días, en los sitios públicos de costumbre y en el "Boletín Oficial" de la provincia. No se admitirá postura inferior al precio de tasación.

b) Tratándose de valores mobiliarios, se realizará su venta de una vez o escalonadamente, según las posibilidades de demanda, por el agente o corredor que el juez designe y por un precio no inferior al que señale la Jefatura Superior Administrativa de Responsabilidades Políticas, previos los asesoramientos que estime oportunos.

c) Con las obras de arte o de valor histórico que no tengan la condición de inmuebles, se seguirá el mismo procedimiento que para las alhajas y metales preciosos.

d) Respecto a los inmuebles, se procederá a subastarlos. A tales efectos, se expedirá mandamiento al registrador de la Propiedad para que libere al Juzgado relación de los censos, hipotecas y demás gravámenes y derechos reales y anotaciones a que estén afectos aquéllos.

Se anunciará la subasta por término de quince días en los sitios públicos y periódicos acostumbrados y en el "Boletín Oficial" de la provincia, expresándose en los anuncios que las certificaciones del Registro estarán de manifiesto en el Juzgado civil especial hasta el día anterior al de la subasta, y que las cargas y gravámenes anteriores, si no estuvieran constituidas en virtud de actos o contratos que sean nulos, con arreglo al artículo setenta y dos, continuarán subsistentes; entendiéndose que el rematante las acepta y queda subrogado en la responsabilidad de las mismas. No se admitirá en la subasta postura inferior al precio de tasación.

Verificado el remate y consignado el precio, se dictará por el juez auto, aprobándolo en representación del dueño de los bienes. Será título suficiente para la inscripción en el Registro de la Propiedad el testimonio expedido por el secretario, con el visto bueno del juez, comprensivo del referido auto y de las circunstancias necesarias para verificar aquélla.

e) Los semovientes serán vendidos en pública subasta, anunciándola, por término de ocho días, en los sitios públicos de costumbre y en el "Boletín Oficial" de la provincia.

f) Si se trata de establecimientos industriales o mercantiles, se valorará por separado el precio de traspaso y el precio del edificio, enseres, maquinaria, existencias, créditos y demás efectos que hubiera y se sacará a subasta, con la especialidad de que el postor ha de prestar fianza suficiente de que el establecimiento continuará funcionando durante el tiempo que se señale en las condiciones de subasta, según su importancia para la economía nacional y el número de personas que trabajen en la explotación.

g) Los créditos se subastarán, previa tasación de los mismos, teniendo en cuenta para su valoración si están vencidos o no, la solvencia de los deudores, la clase de

título en que consten y las demás circunstancias que puedan influir en su estimación y en la facilidad de su cobro.

h) Si se trata de mobiliario y enseres domésticos, se seguirá el mismo procedimiento que para la venta de alhajas y metales preciosos, salvo el caso de que, por su escaso valor, el juez acuerde proceder a la venta directamente; y por lo que respecta a los demás bienes, procederá a su enajenación conforme a su naturaleza especial y a las instrucciones que hubiere recibido de la Jefatura Superior Administrativa de Responsabilidades Políticas.

Si el importe de la sanción económica se cubriere con la realización parcial de los bienes embargados, el juez procederá a levantar las trabas existentes sobre los restantes.

Artículo 69. Caso de resultar desierta la primera subasta de venta de bienes, se celebrará una segunda, con rebaja de un tercio del precio de tasación, y, si también resultare desierta, el juez consultará a la Jefatura Superior Administrativa, la cual adoptará una de estas tres resoluciones:

Primera. Que se celebre la subasta con rebaja del tercio del precio de tasación en otra región en que sea más probable la concurrencia de licitadores para los bienes de que se trate.

Segunda. Que se aplaze la venta de dichos bienes hasta nueva orden.

Tercera. Que se saquen a tercera subasta sin sujeción a tipo.

Si optase por la subasta en otra región determinada, se lo comunicará al juez que tramite la pieza separada para que remita al civil especial de la otra región los antecedentes de los bienes que sean precisos para la nueva convocatoria, y si esta subasta también resultare desierta, el juez que la presidió lo hará saber al que instruye la pieza y éste a la Jefatura Superior Administrativa, a fin de que acuerde lo que estime más ventajoso para los intereses del Estado.

Artículo 70. En los casos en que la sanción económica impuesta en el fallo consista en la pérdida de todos los bienes, el juez civil procederá en la forma prevenida en los artículos 61 al 63. Transcurrido el plazo de treinta días hábiles, el juez dictará auto adjudicando al Estado los bienes respecto a los cuales no se haya formulado reclamación alguna. Los bienes inmuebles se inscribirán a nombre del Estado, siendo título suficiente para la inscripción un testimonio expedido por el secretario, con los requisitos y contenido expresados en el párrafo final del apartado d) del artículo 68. Los bienes muebles se entregarán por el juez a la Jefatura Superior Administrativa, a la que se dará, además, cuenta de todas las adjudicaciones de inmuebles.

Respecto a los bienes que hubiesen sido objeto de reclamaciones, el juez no adoptará acuerdos, mientras éstas no se resuelvan, procediendo después, en cuanto a los bienes que fueron objeto de reclamaciones que no prosperasen, en la forma que anteriormente queda preceptuada. Si las tercerías de dominio prosperasen, se alzarán los embargos que pesen sobre las fincas afectadas y se dejarán éstas a disposición de sus dueños. Si se tratase de tercerías de mejor derecho y se diese lugar a la reclamación, el juez procederá a la venta de los bienes afectados por ellas, en la forma prevista por esta Ley y en la medida que sea necesaria, y después de satisfacer con el importe de su enajenación los créditos reconocidos como preferentes, ingresará el remanente en la Delegación de Hacienda, que acreditará su importe

a la Jefatura Superior Administrativa en la "Cuenta especial", procediendo en la forma prevenida por el párrafo primero en cuanto a los bienes que no fuese preciso enajenar.

Artículo 71. Si la sanción económica consistiese en la pérdida de bienes determinados, el juez procederá, respecto a los bienes concretamente fijados en el fallo, en la misma forma establecida en el artículo anterior.

CAPITULO VII

De la retroacción de los efectos del fallo y de las reclamaciones de terceros

Artículo 72. Los efectos del fallo condenatorio se retrotraerán al día dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis, y, en su virtud, se considerarán nulos los actos y contratos siguientes:

a) *Con presunción de fraudulencia "juris et de jure", o sea sin admitir prueba en contrario de tal presunción:* Primero. Las transmisiones de bienes hechas a título gratuito. Segundo. Constitución de bienes dotales hechas a las hijas. Tercero. Concesiones y traspasos de bienes en pago de deudas no vencidas en la indicada fecha. Cuarto. Hipotecas convencionales sobre obligaciones de fecha anterior que no tuvieren esta calidad, o por préstamos de dineros o mercaderías cuya entrega no se verificase de presente al tiempo de otorgarse la obligación ante el Notario y testigos que intervinieron en ella. Quinto. Todas las donaciones entre vivos, excepto las que hubieran sido hechas en favor del Estado Nacional, de su Ejército, de Frentes y Hospitales o de Auxilio Social, o aquellas otras para fines caritativos o religiosos que, por su escasa cuantía, no disminuyesen sensiblemente el caudal del inculpaado.

b) *Con presunción de fraudulencia "juris tantum", o sea mientras no se pruebe su licitud:* Toda confesión de recibo de dinero, o de efectos, a título de préstamo, que no se acredite por la fe de entrega del notario, agente de cambio o corredor de Comercio, o si, habiéndose hecho en documento privado, no se justificase por medio de pagaré, cheque o letra de cambio, descontado en un Banco operante en zona liberada, o por documento privado que se halle en alguno de los casos que determina el artículo mil doscientos veintiseis del Código Civil, siempre que el descuento del efecto mercantil o la entrega del documento en el registro público o al funcionario público, o la muerte del otorgante hayan tenido lugar antes de publicarse la presente Ley.

A instancia del abogado del Estado que intervenga en la pieza separada podrán también anularse todos los actos y contratos en que, sin estar comprendidos en los casos anteriores, pueda probarse cualquier especie de suposición o simulación. Esta petición la formulará en la misma pieza y el juez le dará curso por los trámites señalados a los incidentes en la Ley de Enjuiciamiento Civil, siendo parte en el mismo todos los que lo hayan sido en el acto o contrato cuya nulidad se pretenda.

Artículo 73. Las tercerías habrán de fundarse o en el dominio de los bienes embargados al sentenciado, o en el derecho del tercero a ser reintegrado de su crédito con preferencia al del Estado para el cobro de la sanción económica.

Artículo 74. La demanda se presentará, dentro del término de treinta días, a que alude el artículo 61, acompañada de los documentos en que se funde y de dos copias de aquella y de éstos, sin cuyos requisitos no se le dará curso, y habrá de contener sucinta relación de los hechos en que se base y del derecho que el

tercerista considere aplicable, concretando, con claridad y precisión, lo que se pide y la cuantía de la reclamación. Designará, además, un domicilio en la localidad en que se instruya la pieza separada para que le sean hechas en él todas las citaciones, notificaciones y requerimientos que procedan.

Para cada una de las demandas que se formulen incoará el juez ramo separado, a fin de que la claridad y el orden sean normas del procedimiento.

Estas demandas de tercería se sustanciarán con el abogado del Estado y el sentenciado en el expediente, o sus herederos, en su caso, sin que sea necesaria la reclamación previa en vía gubernativa.

Artículo 75. Si la cuantía litigiosa excediera de cinco mil pesetas, se ventilarán estas demandas por los trámites del juicio declarativo de menor cuantía con las modificaciones siguientes:

Primera. El término de nueve días que, para comparecer y contestar a la demanda, señala el artículo seiscientos ochenta y uno de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se amplía hasta treinta días para el abogado del Estado, a fin de que, durante el mismo, pueda consultar a la Jefatura del Servicio Nacional de lo Contencioso del Estado si se allana o no a la demanda, sin que la falta de contestación de dicha Jefatura autorice la prórroga de aquél.

Segunda. No se concederá, en ningún caso, el término extraordinario de prueba a que se refiere el artículo seiscientos noventa y ocho de la citada Ley.

Tercera. En vez de la comparecencia a que se refieren los artículos seiscientos noventa y uno, seiscientos noventa y dos, seiscientos noventa y cinco y setecientos uno de la misma Ley, mandará el juez que, luego que se haya practicado toda la prueba admitida, se ponga de manifiesto los autos a las partes en la Secretaría para que, dentro del término común de cinco días, se instruyan y formulen un breve escrito de conclusiones, redactado en la forma que previene su artículo seiscientos treinta. Transcurrido dicho término, el juez dictará sentencia, dentro de los cinco días siguientes, que será apelable, en ambos efectos, ante la Audiencia Territorial, si la hubiere en la localidad en que actúe el Juzgado especial, y, si no la hubiera, ante la Provincial que corresponda.

Cuarta. El párrafo segundo del artículo setecientos nueve de la repetida Ley procesal, se modifica en sentido de que entre la citación y la vista no podrán mediar menos de cuatro días ni más de ocho. Para cumplimiento de esta disposición se suspenderán, si fuere preciso, los señalamientos de otros juicios, civiles o criminales, que pudieran haberse hecho con anterioridad, sin que puedan, en cambio, suspenderse por ningún motivo las vistas de los recursos interpuestos con arreglo a la presente Ley.

Quinta. En el caso de que el recurso formulado ante la Audiencia por el tercero reclamante o por el declarado responsable político, o sus herederos, fuera desestimado en todas sus partes, aquélla podrá imponerles una multa hasta del diez por ciento del valor de la reclamación, que será compatible con el pago de las cantidades a que se refiere el artículo 84.

Artículo 76. Si la cuantía litigiosa de la tercería no excediese de cinco mil pesetas, se decidirá por el juez especial en juicio verbal, sin ulterior recurso y sin que el abogado del Estado tenga que consultar al Servicio Nacional de lo Contencioso, salvo cuando estimase procedente el allanamiento a la demanda, en cuyo caso pedirá al Juzgado y éste acordará la suspensión del proce-

dimiento por diez días, transcurridos los cuales se continuará la tramitación, oponiéndose el abogado del Estado a la demanda si no hubiera recibido orden de allanarse.

Artículo 77. Cuando el tercerista tenga sus títulos en zona no liberada y no le sea posible suplirlos por otros medios de prueba de la misma fuerza y eficacia probatoria, podrá solicitar que se deje en suspenso la tramitación de la demanda hasta que transcurra un mes, prorrogable por otro, con justa causa, contado desde la fecha de liberación de la localidad en que los referidos títulos radiquen, y el juez acordará de conformidad bajo condición de que el demandante, en el término de dos días, preste fianza, de cualquiera de las clases reconocidas en derecho, bastante para asegurar una cantidad que represente la cuarta parte de la cuantía litigiosa.

Esta fianza se cancelará si presentase a su debido tiempo la titulación ofrecida, y, de lo contrario, se procederá a hacerla efectiva, salvo casos excepcionales en que se pruebe la destrucción o sustracción, por el enemigo, de los documentos de que se trate.

Artículo 78. Las sanciones económicas gozarán de la preferencia reconocida en el Código civil a los créditos que constan en sentencia firme; pero se entenderá como fecha de ésta el día dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis, al cual se retrotraen todos los efectos del fallo, según lo dispuesto en el artículo 72.

TITULO IV

(DISPOSICIONES ESPECIALES)

CAPITULO UNICO

Artículo 79. A partir de esta fecha quedan derogadas la Orden de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado de tres de Mayo de mil novecientos treinta y siete; las publicadas para ejecución de la misma, o con ellas relacionadas; y cuantos bandos y disposiciones se hayan dictado en materia de intervención de créditos existentes a favor de personas o entidades que tuvieran su domicilio el día dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis en territorio que en la misma fecha no estuviere liberado.

En su consecuencia, las Comisiones de Incautación acordarán, con urgencia, que quede sin efecto la intervención, no sólo de los créditos clasificados en el grupo b) del artículo cuarto de la Orden de tres de Mayo de mil novecientos treinta y siete, sino también de los que, habiéndose incluido en el grupo c), se refieran a acreedores cuya conducta y antecedentes se desconozcan o no se hayan logrado esclarecer. Mantendrán, en cambio, el embargo de los clasificados en el grupo a) y la intervención de aquellos otros del grupo c), relativos a acreedores acerca de los cuales existan datos o informes suficientes para considerarlos de conducta o antecedentes dudosos; pero, en ambos casos, dichas Compañías remitirán inmediatamente a los Tribunales Regionales de Responsabilidades Políticas que correspondan todos los datos, informes y noticias que hayan adquirido referentes a estos acreedores, a fin de que ordenen la incoación de expediente de responsabilidad, si no estuviera iniciado ya con arreglo a la legislación vigente hasta ahora, en cuyo supuesto también se mantendrá el embargo o intervención.

Si dichos titulares de créditos fuesen condenados por los Tribunales de Responsabilidades Políticas, el importe de los créditos intervenidos que se halle depositado se aplicará, en primer término, al pago de la sanción económica.

Artículo 80. Los plazos que se fijan en la presente Ley son improrrogables, tanto los que se señalan para la tramitación del expediente como los fijados para la de la pieza separada.

Artículo 81. Todos los días y horas serán hábiles para actuar en el expediente de responsabilidad política desde su iniciación hasta su resolución por sentencia firme. Para actuar en la pieza separada sólo serán hábiles los que lo sean en los Juzgados y Tribunales civiles.

Artículo 82. Los inculpados y los terceros, así como los herederos de unos y otros, podrán comparecer por sí o por medio de mandatario y valerse o no de abogado para su defensa; pero los honorarios de éstos serán siempre de cuenta del que los designó.

Artículo 83. Los funcionarios públicos que intervengan en los procedimientos a que se refiere esta Ley y que cobren su retribución en forma de sueldo, no devengarán derechos ni honorarios de ninguna clase. Tampoco percibirán honorarios los notarios y registradores por los trabajos que realicen en cumplimiento de los mandamientos judiciales que se les expidan; pero tendrán derecho a cobrar un diez por ciento del importe de los honorarios que les correspondería percibir, en concepto de compensación por los gastos de personal y material que se les originen.

El importe de estos gastos se les abonará cuando se vendan los bienes del inculpado, detrayéndolo del precio que se obtenga y dando cuenta a la Jefatura Superior Administrativa de Responsabilidades Políticas para su cargo en la "Cuenta especial" a que se refiere el artículo 67.

En igual forma se pagarán los gastos a que se alude en el artículo 64.

Artículo 84. Las actuaciones se extenderán en papel común y serán todas gratuitas; pero los terceros reclamantes y los inculpados que se adhieran a sus demandas, si fueran éstas desestimadas en todas sus partes, pagarán, cada uno, en efectivo, el cinco por ciento de la cuantía que en la reclamación se litigue. Las cantidades que por tal concepto se obtengan las ingresará el Juzgado en la Delegación de Hacienda para su abono en la citada "Cuenta especial", haciendo indicación concreta del motivo de su cobro, a fin de que se anote como contrapartida de los gastos que ocasionen los sueldos de los secretarios judiciales, y gastos que se satisfagan a los peritos, registradores de la Propiedad y notarios, sirviendo el exceso, si lo hubiere, para compensar el costo de las retribuciones de los demás funcionarios públicos que intervengan en estos procedimientos.

Artículo 85. Toda la correspondencia oficial que envíen los organismos que menciona el artículo 18, así como la que a ellos se dirija, llevará en el sobre el sello del remitente, la indicación: "**Responsabilidades Políticas**" y el número y fecha de salida; debiendo ser entregada, con relación duplicada, en la Administración de Correos, que pondrá el "recibí" en uno de los ejemplares de la relación y lo devolverá a quien efectúe la entrega, conservando el otro en su poder.

Mediante el cumplimiento de estos requisitos, dicha correspondencia tendrá el carácter de "urgente", y el jefe nacional del Servicio de Correos y Telecomunicación dictará las instrucciones necesarias para que se transporte con la mayor rapidez y en forma que permita conocer, en cualquier momento, qué funcionarios pueden ser responsables de su retraso o extravío.

Artículo 86. La aplicación a funcionarios públicos

de las sanciones establecidas en esta Ley es independiente de las que gubernativamente les puedan ser impuestas por la Administración en función depuradora de su personal.

Artículo 87. En cuanto sean aplicables y no se opongan a la presente Ley, regirán, como supletorios, para la tramitación del expediente de responsabilidad, el Código de Justicia Militar, y para la tramitación de la pieza separada y reclamaciones de terceros, la Ley de Enjuiciamiento civil, quedando estos últimos sometidos a competencia de los Juzgados civiles especiales y a los procedimientos señalados en la presente Ley, cualquiera que sea la acción que se ejerza y la causa de pedir.

Artículo 88. Todo el producto de las sanciones económicas se aplicará a los fines estatales que, en relación con los daños causados por la guerra, el Gobierno determine.

Artículo 89. Por la Vicepresidencia del Gobierno se dictarán las disposiciones complementarias que pueda exigir la ejecución de la presente Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Tanto las Comisiones a que se refiere el artículo 3.º del Decreto-Ley de diez de Enero de mil novecientos treinta y siete ("Boletín Oficial" número 83) como las demás Autoridades que hasta ahora intervenían en materia de incautaciones y de responsabilidades civiles, se abstendrán, desde esta fecha, de iniciar nuevos expedientes, debiendo enviar las denuncias que tengan pendientes, o las que reciban en lo sucesivo, a los Tribunales Regionales de Responsabilidades Políticas competentes, tan pronto como éstos se constituyan, para su tramitación por el procedimiento establecido en la presente Ley.

Segunda. Los expedientes ya iniciados seguirán tramitándose por los jueces instructores conforme a la legislación vigente hasta la fecha; pero, una vez redactado el informe a que se refiere el epígrafe f) de la norma tercera de la Orden de diez de Enero de mil novecientos treinta y siete ("Boletín Oficial" número 83), los remitirán a los Tribunales Regionales que sean competentes con arreglo a esta Ley para su resolución.

Tercera. Los expedientes que, por hallarse conclusos, estuvieren en poder de las Comisiones provinciales o de las Autoridades militares, a tenor de lo prevenido en el citado epígrafe f) o en el g) de la misma norma tercera de la Orden referida, se continuarán y resolverán con arreglo a la presente Ley, a cuyo efecto dichas Comisiones y Autoridades los remitirán a los Tribunales Regionales que correspondan.

Cuarta. Las piezas o ramos separados para la efectividad de las responsabilidades llamadas hasta ahora civiles, se enviarán también por el juez instructor al Tribunal Regional competente, el cual lo hará, a su vez, al juez civil especial que tenga asignado, a fin de que continúe practicando las medidas precautorias que sean indispensables; y el Tribunal Regional cuando dicte sentencia en el expediente le remitirá certificado de la misma, una vez que sea firme, para que, si fuera absolutoria, levante los embargos y trabas practicadas por él o por el juez anterior; y si fuera condenatoria, para que disponga que se lleve a cabo el avalúo de los bienes, si no estuviera hecho, y practique todo lo demás que ordenan los artículos 65 y siguientes.

S como consecuencia de lo actuado en estos ramos separados de los expedientes que no estén fallados si hu-

biesen presentado reclamaciones de terceros ante la Comisión Central Administradora, caso de que no las hubiera enviado todavía para resolución al Ministerio de Justicia, las remitirá, en el estado en que se encuentren, al Juzgado civil especial que conozca de aquéllos para que continúe sustanciándolas, sin retroceder en su tramitación, por lo que deberá éste limitarse a practicar las pruebas pendientes y a poner, después, los autos de manifiesto al reclamante, al abogado del Estado y al inculpado, a los fines que expresa la norma tercera del artículo 75 de esta Ley.

Si estas reclamaciones de terceros, derivadas de expedientes sin fallar todavía, estuviesen en el Ministerio de Justicia pendientes de resolución en esta fecha, las remitirá dicho Departamento al juez civil que corresponda para que dicten sentencia sin más trámites; y si estuvieran ya resueltas por el Ministerio, su resolución será firme e inapelable, y de ella remitirán testimonio al Tribunal Regional competente, que lo cursará al Juzgado civil que tenga asignado a los efectos que procedan. En los ramos separados a que se refiere esta disposición, los jueces especiales civiles no podrán admitir reclamaciones de terceros que no estuvieran ya interpuestas con anterioridad ante la referida Comisión Central.

Quinta. Las demás reclamaciones de terceros entabladas a virtud de expedientes de responsabilidad civil ya fallados, se resolverán con arreglo a la legislación anterior por el Ministerio de Justicia, el cual remitirá copia de las resoluciones que dicte a los jueces que correspondan, a sus efectos, en los ramos separados.

Sexta. A las personas a quienes se les hubiere exigido responsabilidad con arreglo al Decreto-Ley de diez de Enero de mil novecientos treinta y siete, no se les podrán instruir nuevos expedientes a tenor de la presente Ley por los mismos hechos que ya fueron objeto del anterior.

Se faculta, en cambio, a los que hayan sido sancionados conforme a la citada disposición legal, para solicitar revisión únicamente de la sanción impuesta, ya que el nuevo fallo no puede ser absolutorio; pero podrá el Tribunal sustituir la incautación de bienes acordada por otra sanción económica más benigna, si bien, en tal supuesto, será compatible con las demás de los grupos primero y segundo del artículo 8.º, caso de que estimase que procedía aplicar al recurrente alguna o algunas de ellas.

Séptima. La Comisión Central, durante el período transitorio, continuará con su actual composición; y las Comisiones provinciales quedarán constituidas, desde esta fecha, por un presidente, un secretario y el personal auxiliar que al presente tuviere, siendo desempeñado el cargo de presidente por el Gobernador civil de la provincia y el de secretario por el magistrado que actualmente forma parte de las mismas, el cual deberá atender preferentemente a este servicio; y

Octava. La Comisión Central y las provinciales se disolverán en un plazo máximo de seis meses, previa entrega de toda la documentación y rendición de cuentas a los nuevos organismos que en la presente Ley se establecen y con sujeción a las instrucciones que dicte en su día el presidente del Tribunal Nacional y jefe superior administrativo de Responsabilidades Políticas.

DISPOSICIÓN FINAL DEROGATORIA

Quedan derogadas, de manera general, todas las Leyes, Decretos y demás disposiciones legales que se opongan a la presente Ley; y, de manera especial, toda

la legislación sobre incautación de bienes e intervención de créditos.

Las Ordenes de diecinueve de Febrero de mil novecientos treinta y siete ("Boletín Oficial" número 127) continuarán subsistentes; pero sustituirán los organismos y funcionarios que en esta Ley se crean a los que determinan las citadas disposiciones.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos, a nueve de Febrero de mil novecientos treinta y nueve. Tercer Año Triunfal.—**Francisco Franco**. 306

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO

En el primer bienio de la República, los gobernantes, guiados de un espíritu sectario, llevaron a la legislación española numerosas disposiciones que tendían, aunque vanamente, a destruir el sentimiento religioso de la Nación.

Así, la Ley de 6 de Agosto de 1932, al privar de toda fuerza al Decreto-Ley de 3 de Abril de 1925, relativo al régimen catastral, anuló los beneficios de exención tributaria reconocidos a los edificios o conventos ocupados por las Ordenes Religiosas. Posteriormente, la llamada Ley de Confesiones y Congregaciones de 2 de Junio de 1933, dejó sin efecto, en virtud de lo establecido en su artículo 12, la exención que, de modo absoluto y perpetuo, venían disfrutando los edificios anejos a los templos, así como también los palacios episcopales, casas rectorales, seminarios y demás edificaciones destinadas al servicio de los ministros del culto católico.

Aunque la Ley de 2 de Febrero último, al derogar la citada Ley de Confesiones y Congregaciones, restablece los beneficios que ésta anulaba, es notorio que los edificios o conventos ocupados por las Ordenes religiosas habrían de seguir sometidos a la Contribución Territorial Urbana, si no se formulara una declaración expresa, creando así un régimen de desigualdad que no debe prevalecer y que obliga a reparar el daño inferido, respetando en este particular los beneficios tributarios concedidos a la Iglesia Católica y a las Comunidades religiosas con anterioridad a la proclamación de la República.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo 1.º Disfrutarán de exención absoluta y permanente de la Contribución territorial:

a) Los templos católicos abiertos al culto público, como asimismo los edificios y locales anejos a ellos destinados al ejercicio de culto y su servicio.

b) Los edificios, jardines y huertos destinados únicamente a habitación y recreo de los obispos y párrocos.

c) Los seminarios conciliares.

d) Los edificios o conventos ocupados por Ordenes o Congregaciones religiosas, establecidas legalmente en la Nación, en sus dependencias adecuadas a la vida espiritual y conventual, siempre que unos u otros no produzcan a sus dueños particulares renta alguna.

No se comprenden en esta exención los locales destinados a alguna industria, a la enseñanza retribuida o a cualquier otro fin de carácter lucrativo.

Artículo 2.º Los beneficios de esta Ley alcanzarán a las cantidades que, por contribución territorial, hayan devengado los inmuebles comprendidos en el artículo anterior sin haber sido todavía satisfechas.

Artículo 3.º Se autoriza al Ministro de Hacienda para dictar las instrucciones que estime necesarias al cumplimiento de cuanto queda establecido.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a dos de Marzo de mil novecientos treinta y nueve.—III Año Triunfal.—**Francisco Franco**.—El Ministro de Hacienda, Andrés Amado y Reygondaud de Villebardet. 414

ANUNCIOS DE SUBASTAS

Ayuntamiento de SANTANDER

Esta Alcaldía hace público que el día 5 de Abril próximo, a las doce de la mañana, se celebrará, en el Salón de actos públicos de este Palacio Consistorial, el acto de la subasta para la concesión del servicio de colocación de sillas en los paseos públicos y arrendamiento del material necesario para referido servicio, bajo el tipo de licitación de 6.000 pesetas anuales, y con arreglo a las condiciones que obran de manifiesto en el Negociado de Policía de este excelentísimo Ayuntamiento, a la disposición de los interesados.

Santander, 7 de Marzo de 1939.—III Año Triunfal. El alcalde, Emilio Pino. 436

Derechos de inserción: 15 pesetas.

Ayuntamiento de CIEZA

El día dieciséis de los corrientes, y hora de las once, tendrá lugar, en la Sala del Ayuntamiento, bajo la presidencia del señor alcalde, una subasta de cien hayas, en el monte de Rucieza, sitio de la Requisa, por valor de seiscientas pesetas.

Lo que pongo en el "Boletín Oficial" para conocimiento de los que les interese.

Cieza, 3 de Febrero de 1939.—III Año Triunfal.—El alcalde, Alejo Sáiz. 429

Derechos de inserción: 11 pesetas.

Ayuntamiento de POLACIONES

ANUNCIO

El 25 del actual, y horas que luego se dirán, se celebrarán, en esta Casa Consistorial, las subastas de productos forestales siguientes:

A las 9: 334 hayas, del monte Las Tejeras, del pueblo de Uznayo, tasadas en 170 pesetas.

A las 9,30: 100 hayas, del mismo monte, tasadas en 50 pesetas.

A las 10: 200 hayas, de igual monte, tasadas en 100 pesetas.

A las 10,30: 366 hayas, de idéntico monte, tasadas en 185 pesetas.

Todas ellas con sujeción al pliego de condiciones facultativas y reglamentarias señaladas por la Jefatura y al de las económicas formulado por la respectiva Junta vecinal.

Polaciones, 5 de Marzo de 1939.—III Año Triunfal.—El alcalde, Juan de Lámadrid. 441

Derechos de inserción: 20 pesetas.

Sección de Administración de Justicia

Don Juan Esteban Esteban Adán, juez, en funciones de primera instancia de Ramales de la Victoria e instructor del expediente de responsabilidad civil de don José Fernández Sande, vecino de Ramales, contrario al Movimiento Nacional,

Hago saber: Que por el presente se cita y requiere al expresado para que, en el plazo de ocho días hábiles, comparezca ante este Juzgado, personalmente o por escrito, para que alegue lo que estime necesario a su defensa.

Ramales a 2 de Marzo de 1939.—III Año Triunfal.—El juez, Juan Esteban.—El secretario, José Ignacio Aguirre. 398

Juzgado de instrucción número 1 de Santander

José García Salón, de profesión militar, domiciliado últimamente en Santander, Regimiento Infantería Victoria número 28, primera Compañía, primer Batallón, comparecerá, en el término de cinco días, ante el Juzgado de instrucción número 1 de Santander, Santa Lucía, 18, 1.º, antes Doctor Madrazo, para declarar en el sumario, por lesiones por atropello de tranvía a doña Herminia Ocejo Díaz, número 20-1939, bajo los apercibimientos legales.—El secretario judicial. 412

Don Jenaro Palacio Sánchez, juez de instrucción del Juzgado número 1 de la villa y partido de Gijón,

Por la presente, y como comprendido en el artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al procesado Cesáreo San Cecilio Domínguez, de 28 años, hijo de Cesáreo y Eugenia, casado, peluquero, natural de Vigo y vecino de Santander, cuyo actual paradero se ignora, para que, en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el "Boletín Oficial" de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, con el fin de constituirse en prisión; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiese lugar con arreglo a la Ley.

Al propio tiempo, encargo a todas las Autoridades, así civiles como militares, y mando a todos los agentes de la policía judicial procedan a la busca y captura de dicho procesado y, caso de ser habido, lo pongan a disposición de este Juzgado en la Prisión de esta villa.

Gijón, 27 de Febrero de 1939.—III Año Triunfal.—El juez, Jenaro Palacio.—Rufino Sánchez. 413

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de SANTANDER

Don Jesús Prieto González solicita autorización para instalar en su industria de envasado de aceitunas, sita en la calle de Madrid, número 2, 1.º, dos motores eléctricos de 2 HP. cada uno, para accionar una máquina de cierre automático.

Lo que se hace público para que, durante ocho días, presenten reclamaciones quienes se crean perjudicados.

Santander a 4 de Marzo de 1939.—III Año Triunfal.—El alcalde, Emilio Pino. 430

Derechos de inserción: 14,75 pesetas.

Ayuntamiento de SUANCES

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión ordinaria del día 20 de Febrero último, nombró vocales natos de las Comisiones de evaluación del repartimiento general de Utilidades para el año actual, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 483 y 484 del Estatuto municipal, a los señores siguientes:

Parte real del repartimiento

Don Darío Pedrajo de la Cuesta.
Don Fundación Quintana.
Don Víctor Van den Eyude.

De parte personal del repartimiento

Suances

Don Hipólito Martínez Baños.
Don Epifanio Menéndez Gutiérrez.
Don Julián Gómez Díaz.
Don Emilio Cotterillo Gómez.

Hinojedo

Don José Fernández Bolado.
Don Ramón Díaz García.
Don Jesús Díaz de la Riva.
Don Félix Selaya Cueli.

Cortiguera

Don José Fernández.
Don Gumersindo García.
Don Recaredo Cantolla.
Don Antonio Gómez Quevedo.

Tagle

Don Mariano García González.
Don Agustín Fernández Calderón.
Don Laureano Palomera Gómez.
Don Emilio Terán Díaz.

Puente Avíos

Don Felipe García Rasilla.
Don Braulio Fernández Maza.
Don Francisco Barategui Ruiz.

Ongayo

Don Mariano García González.
Don Fidel Tejera Sánchez.
Don Manuel Alegría Casuso.

Lo que se hace público a los efectos de oír reclamaciones, en término de siete días.

Suances, 3 de Marzo de 1939.—III Año Triunfal.—El alcalde, Luciano Ruiz. 408

Ayuntamiento de RAMALES

Se hace público, por medio del presente, que todos aquellos propietarios, vecinos o forasteros, que hubieren sufrido alteración en la riqueza Urbana, Rústica y Pecuaria, durante el año de 1938, pueden, durante el mes de la fecha, hacer la presentación de los documentos que lo acrediten, con el fin de que esas alteraciones sean tenidas en cuenta en los apéndices que se formen para preparación de los documentos cobratorios para el año de 1940.

Para que esas alteraciones sean atendidas, es preciso que se justifique el pago del impuesto de derechos reales correspondiente.

Ramales, 1 de Marzo de 1939.—III Año Triunfal.—El alcalde (ilegible). 402